



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1689

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 en lo relacionado con restricción de visitas Íntimas a feminicidas.

Bogotá, D. C., de septiembre de 2024

Doctor



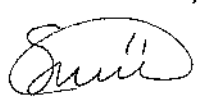
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL


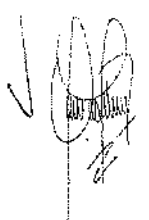
Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

En mi condición de miembro del Congreso de la República de Colombia y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a disposición del honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente proyecto de ley; *por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 en lo relacionado con restricción de visitas Íntimas a feminicidas.*

Cordialmente,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara-Valle del Cauca	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senador de la República Partido COMUNES

 WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ Representante a la Cámara CITREP No. 7 Meta - Guaviare	 ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la cámara Circunscripción especial afrodescendiente
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un párrafo al Artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 en lo relacionado con restricción de visitas Íntimas a feminicidas.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**


Artículo 1°. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto restringir el beneficio de visita íntima a aquellos individuos que sean condenados, cobijados con medida de aseguramiento por el delito de feminicidio o por tentativa del delito de feminicidio en Colombia.



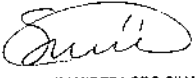

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014, adicionándose un parágrafo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Las personas privadas de la libertad procesadas por el tipo penal de feminicidio, de que habla la Ley 1761 de 2015, el artículo 104A y 104B de la Ley 199 del 2000, no podrán gozar del beneficio de visita íntima en los centros de penitenciarios del país, salvo por concepto psicológico favorable.

Artículo 3°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico - PDA

 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara-Votó del Usulután	 WILLIAN FERRER ALZATE MARTINEZ Representante a la Cámara-CIREP No. 7 Meta - G.Javiere
 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES	 ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la cámara Circunscripción especial afrodescendiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

Con el presente proyecto de ley se pretende restringir el beneficio de visita íntima a aquellos individuos que sean condenados, cobijados con medida de aseguramiento por feminicidio o por tentativa del delito de feminicidio en Colombia.

2. Justificación

La protección de la mujer en todos los ámbitos en donde existe vulneración de sus derechos es parte del día a día. Se vuelve un tema sensible, teniendo en cuenta los diferentes informes referentes al feminicidio y la violencia contra las mujeres emitidos

por parte de entidades públicas y privadas del país. En este orden de ideas, la evolución de las políticas nacionales en pro de la prevención y la atención de hechos de violencia es fundamental.

Según el informe anual 2023 del Observatorio Feminicidios Colombia, los casos registrados fueron 3.628 desde el 2018 hasta el 2023, en donde no se evidencia una mejora considerable en la reducción de este delito, como se afirma a continuación en las imágenes suministradas por el mismo informe.

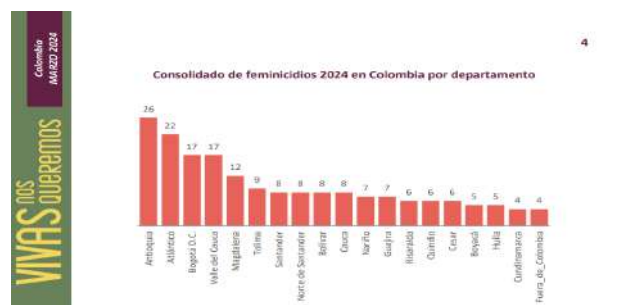


(Colombia, 2023).

Solo en el año 2023 se registraron 525 feminicidios en el país según el informe en mención, presentando cambios dinámicos entre los meses del año, pero dejando claro que la disminución del delito no está presente en estos y si lo comparamos con las cifras registradas en el informe del año 2024 entre los meses de enero a marzo, donde en solo 3 meses se evidencia 214 casos de feminicidio en el país, se puede evidenciar un aumento de casos.



(Colombia, Colombia marzo 2024, 2024).



(Colombia, Colombia marzo 2024, 2024)

La incidencia de casos está concentrado en 4 departamentos del país (Antioquia, Atlántico, Bogotá, D. C. y Valle del Cauca) con un porcentaje de 38,4% de los casos en el 2024. En términos de prevalencia al observar el mes de marzo del 2024 siendo este el último reporte hecho por la entidad miramos que hubo un aumento del 58,82% en comparación con el mes de febrero (81 casos contra 51, respectivamente) genera preocupación y amenazan la libertad de las mujeres a sentirse seguras, por lo que es crucial abordar todos los medios por los cuales se puede presentar este delito, teniendo la cultura de la prevención como base para la disminución de los casos en general e impedir que se vuelva a presentar nuevos hechos de violencia contra las mujeres en los distintos espacios de desarrollo humano. Lo que debe llevarnos a cuestionarnos la aplicabilidad de las políticas y leyes asumidas o regulaciones necesarias para disminuir el número de casos y presentar mejoras que evidencien evolución.

En cuanto a la visita íntima para los PPL está ligado a un derecho fundamental a la intimidad personal, familiar y al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, en el año 2023 un individuo condenado por el delito de feminicidio en la cárcel de Cúmbita en Boyacá acabó con la vida de su pareja durante la visita íntima que esta realizaba al interior del centro penitenciario. Lo que debe poner en la agenda pública la discusión sobre la priorización de la responsabilidad del Estado para proteger a las mujeres de escenarios de violencias basadas en género por sobre los beneficios -que suponen una situación de vulnerabilidad hacia las visitantes- de personas condenados por feminicidio, entendido como la cúspide de las conductas violentas contra las mujeres.

El aterrador pasado del asesino de 3 mujeres que mató a su última víctima en la cárcel



El hombre pagaba una condena de 34 años de prisión por feminicidio. FOTO: suministrada por las autoridades.
Este es el prontuario del feminicida que cometió su último crimen estando en la cárcel de Cúmbita.

Borrero, M. Á. E. (2023, mayo 19). El aterrador pasado del asesino de 3 mujeres que mató a su última víctima en la cárcel. *El Tiempo*.

Esta ley no pretende ir por encima de los derechos fundamentales como la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de las personas procesadas, pero si busca sobreponer el derecho a la vida de posibles víctimas, que por el actuar delictivo de un sujeto misógino puede inferir razonablemente la necesidad de regular o restringir el beneficio a la visita íntima,

espacio en el que se encuentra expuesta ante estos individuos condenados por el delito de feminicidio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de nuestro país, determinó una línea decisoria que clasifica los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en tres grupos:

“(i) aquellos derechos suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica Constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción, y los derechos políticos como el derecho al voto; (ii) los derechos intocables conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: los derechos a la vida y el derecho al debido proceso, y por último, (iii) se encuentran los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Encontramos limitados los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es Constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (Sentencia T-511 de 2009. En fechas más recientes, la Corte ha reiterado esa categorización en las Sentencias T-049 de 2016, T-588A de 2014, T-815 de 2013 y T-213 de 2011, entre otras).

Si bien esta clasificación de los derechos fundamentales de los PPL emerge de la interpretación jurídica que la Corte a través de la historia ha determinado relevante, se vuelve necesario referir dentro del presente proyecto de ley para establecer unos parámetros que restrinjan la posibilidad de acceso al derecho a la intimidad personal con el fin de prevenir la comisión de un nuevo delito que según por el antecedente objeto de condena amenaza con la integridad personal (Derecho fundamental a la vida), bien sea la víctima que por tentativa de feminicidio aún sigue con vida, pero decide ingresar a la visita íntima o por otra mujer con la cual decida ejercer este derecho a la visita íntima.

La misma Sentencia T-511 de 2009, en sus apartes, menciona el hecho de la necesidad por parte del preso a la visita íntima en tanto es factor base de la resocialización, cito textualmente:

“Por su parte, las visitas íntimas contribuyen al desarrollo afectivo y sexual de todo ser humano, como manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Estas visitas, en particular, adquieren relevancia en la medida en que se relacionan con “derechos de suma importancia como la vida privada y familiar, así como a la salud y a la sexualidad,

destacando la obligatoriedad que tienen los Estados de facilitar su ejercicio, ya que es una garantía que no se anula con la detención” (Sentencia T-511 de 2009).

Con base a lo anterior es claro el punto de vista por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, es claro recalcar que el permitir que un condenado bajo el delito de feminicidio este en completo aislamiento con una mujer, deja en condición de vulnerabilidad a esta y se hace necesario restringir este derecho, donde igualmente no se pretende prohibir la visita normal con sus familiares, ya que esta cumple con factores en donde la visibilidad de los actores es clara al momento de su ejecución.

Este aspecto relevante, la obligatoriedad del Estado de proteger nuevas potenciales víctimas dentro de los espacios carcelarios como parte de su deber de la prestación eficiente de sus servicios, se ve fundamentada adicionalmente con los perfiles psicológicos de las personas condenadas por feminicidio, los cuales se exponen a continuación.

3. Perfil psicológico de los feminicidas.

3.1. Tipologías de agresores de género

De acuerdo con Ojeda y Pérez (2022) no existe un único perfil psicológico para los feminicidas, sino que, por el contrario, se pueden identificar 4 grandes tipologías psicológicas:

a. Tipología 1. enfermos mentales: enfermos mentales sin antecedentes de violencia previa, siendo los trastornos psicóticos, bipolares y delirantes los de mayor prevalencia dentro de este subgrupo.

b. Tipología 2. antisociales/coactivos: personas con historial de violencia previo especial pero no exclusivamente de violencia intrafamiliar, consumo abusivo de sustancias psicoactivas. Suelen tener una personalidad altamente narcisista. Reaccionar de forma violenta ante el abandono y los celos.

c. Tipología 3. Normalizados/Temerosos: son individuos con personalidades altamente depresivas y ansiosas. Tienen reacciones violentas ante el abandono y cuentan con antecedentes de violencia de pareja.

d. Tipología 4. antisocial moderado/celoso: Son personas con características de personalidad marcadas por el neuroticismo y los trastornos de humor. Les afecta principalmente el sentirse reemplazados por otros hombres y tienen baja autoestima.

Posición que coincide con la de Bravo, Lloret y Navarro (2009), quienes afirman que los perfiles psicológicos de los agresores de género tienen una baja relación porcentual con la existencia de trastornos psicológicos o psiquiátricos. Proponen, por el contrario, la división en 3 tipos de personalidad para agrupar a estos individuos: narcisista-antisocial; esquizoide-borderline; pasivo/dependiente-compulsivo los cuales coinciden con las tipologías de Ojeda y Pérez.

3.2. Rasgos psicológicos prevalentes.

Es importante reconocer que la evidencia científica encuentra una alta coincidencia también en la manifestación de distintos rasgos de personalidad -que difiere de los tipos entendiendo los rasgos como la manifestación de algunos de sus componentes; y de los trastornos de personalidad entendiéndolos como afectaciones que impactan diferentes áreas de desarrollo del individuo-.

En consecuencia distintos autores han encontrado evidencia de que los agresores de género manifiestan comúnmente antecedentes de violencia en su historia de vida, son manipuladores, historia de relaciones disfuncionales (Ruiz, 2020), pensamientos de superioridad sobre su víctima y sobre las mujeres en general, consumo problemático de sustancias psicoactivas (Porrás, 2024), falta de empatía, dificultad de expresión de emociones, mal control de la ira, inestabilidad emocional (Gómez y Sierra, 2020), poca tolerancia a la frustración, celos, impulsivos (Del Busto, 2023, Silva y Schermann, 2021). En la tabla 1 nos permitimos presentar de forma condensada los distintos rasgos de personalidad de los agresores de género por distintas categorías de acuerdo con los datos encontrados en la investigación científica.

Tabla 1. Rasgos de personalidad de agresores de género por categoría.

CATEGORÍA					
AUTOR	Sistema de Creencias	Emocional	Relacional	Impulsividad	Psicológico
Ruiz, M.	Culpabiliza a la víctima; no suele hacerse cargo de sus responsabilidades		Dependencia hacia la figura femenina; relaciones disfuncionales marcadas por la ambivalencia, la desconfianza o la inseguridad;		Rasgos antisociales; manipulador; irreflexivo; poca capacidad de autocrítica; alto índice de deseabilidad; calculador
Porrás, K.	Pensamientos de superioridad sobre la víctima		Antecedentes de violencia intrafamiliar	Bajo autocontrol; baja tolerancia a la frustración	Consumo de sustancias psicoactivas
Gomez, A. y Sierra, D.		Falta de empatía; dificultad en la expresión de emociones; inestabilidad emocional	Dependencia relacional	mal control de la ira; impulsivo;	

CATEGORÍA					
AUTOR	Sistema de Creencias	Emocional	Relacional	Impulsividad	Psicológico
Del Busto, R.	Visión posesiva de la pareja	Expresión de conductas agresivas	Historia de maltrato en la infancia	Baja tolerancia a la decepción amorosa; baja tolerancia a la frustración	Narcisista; celotípico
Tosun, S., Ercan, A., Utku, C., Essizolglu, A., Candansayar, S.	Creencias sobre roles de género tradicionales y fuertemente diferenciados				
Silva, C., Schermann, L.	Ideas de posesión sobre las parejas.				Sociopatía, celotípicos
Bravo, P., Lloret, F., Navarro, E.	Ideas de posesión sobre las parejas; ideas de superioridad frente a las mujeres; culpabiliza a otros de sus responsabilidades	Cambios de humor extremo; antecedente de violencia contra objetos	Antecedentes de relaciones violentas	Altamente irritable;	Celotípicos; baja autoestima; Consumo abusivo de alcohol

Construcción propia.

La directora ejecutiva de ONU Mujeres, Sima Bahous, dijo: “Detrás de cada caso de femicidio está la historia de una mujer o una niña a la cual le hemos fallado. Estas muertes se pueden prevenir, dado que ya existen las herramientas y el conocimiento para poder hacerlo. Las organizaciones de mujeres ya se encuentran supervisando los datos y abogando por un cambio en las políticas y la rendición de cuentas. Ahora necesitamos la acción concertada en toda la sociedad que haga realidad el derecho de las mujeres y las niñas a sentirse y a estar seguras en el hogar, en las calles y en todas partes”.

De esto se trata la creación de la presente restricción procurando no faltarles a más mujeres que confiadas que al ingresar a un establecimiento penitenciario por ser este administrado por el estado no van a ser violentadas en su integridad, situación que no se evidencia al permitirseles encerrarse en una habitación con un feminicida, no puede el estado ser cómplice por la omisión en la prohibición de visitas a PPL condenados por feminicidio aduciendo que el derecho a la intimidad no se puede restringir aun cuando estamos hablando de prevenir un nuevo hecho de feminicidio.

Esta restricción es evidente ante una situación que va en contra del derecho a la vida de las mujeres, con base a que parece irrelevante el hecho que alguien condenado por feminicidio tenga acceso a la misma en un cuarto aislados, como si a alguien condenado por delitos contra los niños

o por maltrato animal, tenga acceso a estos en un centro penitenciario.

4. Impacto Fiscal

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, en lo que respecta a esta iniciativa en específico, se deja de manifiesto que este proyecto de ley no ordena gasto público.

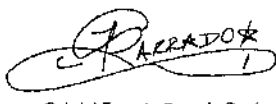


5. Conflicto de Intereses

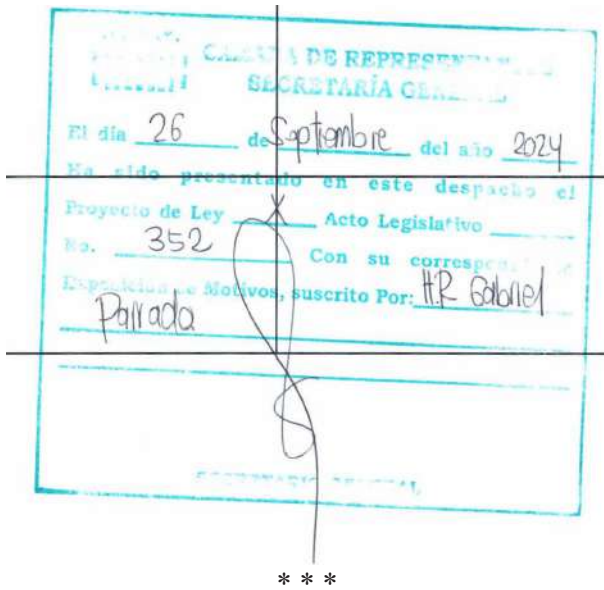
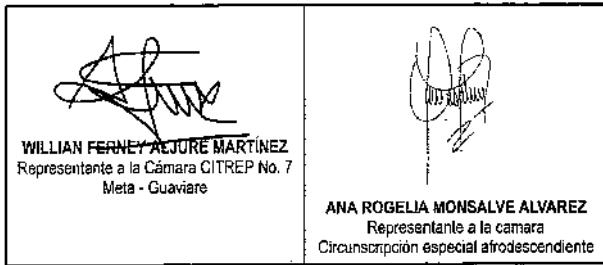
Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley; *por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 en lo relacionado con restricción de visitas íntimas a feminicidas*, precisando la importancia de implementar acciones afirmativas por parte del Estado, para la defensa de grupos de especial protección, como lo son las mujeres.

De las y los honorables Congresistas,

 Gabriel Ernesto Parrado Durán Representante a la Cámara por El Meta Pacto Histórico - PDA	
 ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara - Valle del Cauca	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senador de la República Partido COMUNES



* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas para la conservación, protección, promoción y memoria de la Cultura Guayupe y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Doctor

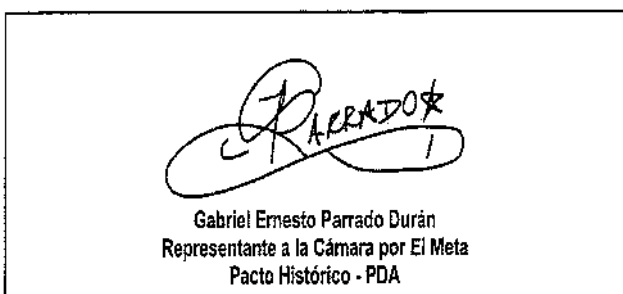
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes de la República
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

En mi condición de miembro del Congreso de la República de Colombia y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a disposición del honorable Congreso de la República de Colombia el siguiente proyecto de ley; *por medio de la cual se establecen medidas para la conservación, protección, promoción y memoria de la Cultura Guayupe y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas para la conservación, protección, promoción y memoria de la Cultura Guayupe y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene como objeto aunar esfuerzos institucionales para proteger, conservar, educar, investigar, y promocionar la Cultura Guayupe en todo el territorio nacional, destacando su importancia histórica para la Nación y especialmente para el oriente del país, a través de la perdurabilidad en el tiempo de su memoria, costumbres y legados.

El Estado colombiano reconoce en la Cultura Guayupe un conjunto de elementos y tradiciones que los caracterizó por sus prácticas artísticas, materiales y espirituales, agrícolas y de alfarería.

Sus dominios y organización como sociedad precolombina se reconocen de acuerdo con estudios arqueológicos y fuentes históricas y etno históricas, en los territorios que en la actualidad comprenden a los municipios de Cundinamarca y Meta, a saber; Medina, Paratebueno, Guayabetal, parte del Sumapaz, Villavicencio, Restrepo, Cumaral, Acacias, Guamal, San Martín, El Castillo, Granada, FuentedeOro, Puerto Lleras, Puerto Rico, Puerto Concordia, San José del Guaviare, Uribe, Macarena.

Artículo 2º. Principios orientadores. La identidad de la Cultura Guayupe se promoverá con apego al cumplimiento de los objetivos estatales, la salvaguarda cultural, historia ancestral de los pueblos aborígenes y respeto por sus usos y costumbres, así como el legado del tránsito por el territorio y su memoria, planteado en la exposición de motivos y además por los siguientes principios; conservación, protección, promoción, investigación, educación, coordinación e institucionalización.

Artículo 3º. Responsabilidad administrativa. Será el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en su pluralidad institucional, la entidad de derecho público encargada de velar por el cumplimiento de la presente ley. Para esto, podrá a través de la potestad reglamentaria, detallar los aspectos que no se encuentran expresamente planteados en la presente ley.

Parágrafo 1º. Se establece a la vereda Puerto Santander, del municipio de Fuentedeoro, en el departamento del Meta, como punto estratégico de la Cultura Guayupe por sus múltiples y constantes descubrimientos arqueológicos. Por lo tanto, las autoridades municipales, departamentales y nacionales deberán contar con un plan de manejo arqueológico como requisito para el desarrollo de

remoción de tierras en el polígono o coordenadas de la vereda Puerto Santander.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, deberá diseñar un plan de gestión trianual con el fin de estructurar en conjunto con las secretarías de cultura, institutos descentralizados del nivel territorial y demás entidades y/o enlaces competentes en materia de cultura departamental y local, todo lo relacionado para dar cumplimiento a las medidas que se plantearán.

Parágrafo 3°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá articular esfuerzos con los diferentes cabildos o expresiones organizativas de las comunidades indígenas que habitan sobre el territorio nacional con el fin de intercambiar experiencias, conocimientos, tradiciones y alegorías sobre la cosmovisión ancestral, en especial de la cultura Guayupe.

Artículo 4°. Comité Dinamizador. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, liderará el comité nacional dinamizador con el fin de ejercer espacio para dinamizar y poner en marcha las medidas de la presente ley, así como la elaboración de un plan de gestión trianual con las entidades territoriales y los actores locales que versan sobre la historia de la Cultura Guayupe en el territorio.

Harán parte del comité nacional el Ministro (a) de Educación o su delegado; el Ministro (a) de Min Tic o su delegado; el Gerente de la RTVC o su delegado; el director(a) de Fontur o su delegado; el Ministro (a) del Interior o su delegado, el director del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o su delegado; el director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional o su delegado.

El comité dinamizador podrá definir internamente su organización sin incurrir en gastos adicionales.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá, mediante decreto, reglamentar el funcionamiento y organización del comité nacional dinamizador.

Artículo 5°. Medidas afirmativas. Con el fin de lograr el objetivo de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a nivel nacional, dará desarrollo a las siguientes medidas afirmativas:

1. Se conmemorará en Colombia el lunes de la segunda semana de septiembre, como el día nacional de la cultura Guayupe.
2. En las instituciones educativas públicas de Colombia se desarrollará una estrategia para socializar a sus estudiantes sobre la historia de la Cultura Guayupe a través de foros, cineclubs, debates, simposios, visitas pedagógicas y guiadas al museo arqueológico Guayupe, actividades de expresión corporal que la recree, entre otras que se establezcan por las instituciones.

3. Los medios institucionales del Estado colombiano servirán para difundir el día nacional de la Cultura Guayupe con la generación de contenidos audiovisuales que permitan a los colombianos reconocer esta cultura dentro del ADN regional de los Llanos.
4. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, creará el “*reconocimiento nacional de la Cultura Guayupe*” para exaltar la labor de personas naturales o jurídicas que se dediquen a promover la cultura en todas sus expresiones.
5. Fontur tendrá en cuenta en sus campañas de difusión del turismo nacional, cápsulas, diseños o segmentos en honor a la Cultura Guayupe.
6. El Estado colombiano, sin entrar en gastos adicionales, realizará con su equipo de talento humano la generación de contenidos audiovisuales tipo cine, documentales, cortometrajes, entre otros, que permitan visibilizar la Cultura Guayupe en el territorio nacional.
7. Acompañamiento técnico del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a las entidades de derecho privado que se encargan a través de espacios físicos y/o virtuales, que propendan por difundir o cuidar la Cultura Guayupe.
8. Jornadas de sensibilización y capacitación sobre la Cultura Guayupe para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de funcionarios públicos territoriales encargados de asuntos culturales.
9. Generación de un espacio encargado de investigar, estudiar e intercambiar experiencias significativas de la Cultura Guayupe.
10. Fomentar la articulación y respaldo con las instituciones de educación superior del país, especialmente las ubicadas en el corredor estratégico de la Cultura Guayupe.
11. Capacitación a gestores culturales con el fin de profundizar conocimientos sobre la Cultura Guayupe.
12. Fomento de artes escénicas, audiovisuales, literarias, musicales, históricas, pictóricas, dirigidas a conservar y promover la Cultura Guayupe en el territorio nacional.
13. El ICANH en el marco de sus competencias, podrá establecer medidas para el objeto de la presente ley.
14. En el Plan Nacional de Cultura se deberá incluir un componente sobre la Cultura Guayupe, enfocado al cumplimiento de la presente ley.

15. Otras que se establezcan y reglamenten por el Comité Nacional dinamizador.
16. Otras que desarrollen las entidades territoriales.

Artículo 5°. Articulación internacional. El Estado colombiano, a través de sus entidades, aunará esfuerzos para articular capacidades con el Sistema de Naciones Unidas y todas las entidades de cooperación internacional o de derecho privado, para la gestión de programas que estén en la capacidad de contribuir a los objetivos de esta ley.


Parágrafo. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional desarrollará gestiones específicas para buscar financiación de proyectos con fondos internacionales para la materialización de la presente ley.

Artículo 6°. Informes. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, enviará un informe bianual al Congreso de la República con el fin de evidenciar el trabajo y la gestión desarrollada por esta cartera para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno nacional para realizar las inversiones y ajustes necesarios a efectos de materializar la presente ley, especialmente en el marco fiscal de mediano plazo y el Sistema Presupuestal de la Nación, si a ello hubiere lugar.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige, a partir de su sanción y publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Gabriel Ernesto Parrado Durán
Representante a la Cámara por El Meta
Pacto Histórico - PDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y objeto

El oriente del país ha venido con el paso de las décadas, terminando de reconstruir su historia, especialmente en lo referente a las sociedades precolombinas que ocuparon y poblaron el territorio como Los Guayupes. Es fundamental que el Estado colombiano ponga sus ojos en investigar y resaltar este legado que ha trazado el camino para que especialmente departamentos como el Meta, Guaviare y el Oriente de Cundinamarca se desarrollen como territorios que abraza a propios y foráneos para construir su propia identidad regional e idiosincrasia.

La Cultura Guayupe hace parte fundamental de la historia y desarrollo del piedemonte llanero y su influencia fue amplia en el territorio que habitaron antes de la conquista y colonización, fenómeno conocido tras la llegada de los europeos a este continente y más específicamente a la extensión de territorio Guayupe atraídos por el oro o leyenda del Dorado, en suelos que comprende el piedemonte

del oriente colombiano donde resaltan actuales municipios como Cumaral, Paratebuena, Restrepo, Villavicencio, Acacías, Guamal, San Martín, Cubarral, El Castillo, Granada, Fuentedeoro, Puerto Lleras, Puerto Rico, Puerto Concordia, Mesetas, Lejanías, San Juan de Arama, La Macarena, alto Guaviare, Guayabetal y hasta los límites con el Sumapaz, entre otros. La Cultura Guayupe emerge para sostener sus tradiciones a lo largo de los años sostenidos por la yuca, maíz, mañoco y subproductos de la yuca, pescado, carne de venado, etc.

Esta Nación indígena colombiana se caracterizó por su invaluable cultura, sus usos y costumbres, su gran destreza con la agricultura y la alfarería, que aún hoy empezamos a reconocer e investigar a fondo. De la familia lingüística Arawak, los Guayupe, ocuparon el territorio, incursionando también en el intercambio de productos con otras culturas indígenas del territorio nacional como los Guahibos y los Muiscas. En cuanto al Oro, obtenían el material a partir del trueque de productos fabricados por ellos, demostrando a las tribus del entonces que su fuerte no era la extracción del precioso metal. A través de los ríos Orinoco, Meta, Ariari, Guayabero, Humea, Guatiquia, navegaban constantemente para perfeccionar sus negocios y truques.

Se les recuerda por sus particulares rituales, especialmente frente a las exequias de sus caciques, así como también de sus familiares al interior de la tribu. En sus largos desplazamientos con el paso del tiempo, lograron habitar y hacer vida por todo el piedemonte de la cordillera oriental de nuestro país.

Constituye entonces, para la historia del piedemonte llanero, de un sector o corredor estratégico donde habitaron y ejercieron sus costumbres conforme a lo que se ha conocido hasta hoy de ellos. El inmenso reto que posee el Estado colombiano es, por tanto, el lograr proteger sus raíces, conocer sus pueblos aborígenes que existían en el territorio antes de la llegada de los europeos y en el caso de los Guayupe, aún con todas las piezas arqueológicas recolectadas, sus estudios y lo que se sabe por ahora, ratifica aún más la necesidad de seguir descubriendo más a detalle aspectos propios de ésta organización indígena que aún con las limitaciones propias de los siglos en los que transcurrieron, poseían jerarquías, eran estudiosos de la alfarería y también se les consideraba grandes agricultores, entre otras, por las condiciones asociadas a la tierra que poseían.

Hay quienes de manera osada han planteado el territorio Guayupe como una enorme Nación que tuvo su ocaso con la llegada de los europeos al territorio que per se, fue demasiado lesiva para quienes ancestralmente habitaban el piedemonte y que por sus usos y costumbres fueron conocidos como los Guayupe, llevándolos a su exterminio absoluto como etnia precolombina, debido a lo que ya conocemos de la historia de la colonia y la conquista que a su vez, de manera transversal, traía consigo hambre y esclavitud. Se especula que solo unos pocos pudieron trasladarse a otros sitios de

la geografía nacional y en especial del oriente del país. Se cree que la Nación Guayupe se extinguió hacia el año mil setecientos (1700), perdiéndose a su paso memoria y tradición, que hoy buscamos, lacónicamente, recuperar.

En la actualidad, se logra evidenciar un abandono estatal frente al legado que permitió a tan vasta región del país desarrollarse, pues no se conocen con certeza, a excepción de algunos esfuerzos de pocas entidades públicas territoriales y otras de carácter privado o sin ánimo de lucro, que trabajan en pro de proteger, conservar y difundir el legado expuesto por la Cultura Guayupe.

Tan es así que, en el municipio de Fuentedeoro, vereda de Puerto Santander, existe hasta el momento, quizás, el único museo comunitario de la Cultura Guayupe en el departamento del Meta y en el que poco apoyo gubernamental se recibe, pues se logra sostener también con los pocos aportes que realizan los visitantes al museo.

2. Cultura Guayupe en la actualidad

Para el año 2024 tenemos en el departamento del Meta diferentes personas que se creen poseen piezas arqueológicas de la Cultura Guayupe, no obstante, tan solo se conoce un museo registrado ante el Museo Nacional para prestar sus servicios al público y presentar las diferentes piezas arqueológicas, restos y utensilios varios que allí se conservan materialmente en el Museo, ubicado en la vereda de Puerto Santander, municipio de Fuentedeoro en el departamento del Meta.

Actualmente, cuentan con piezas que adornan y ayudan a recrear materialmente la cultura Guayupe, con lo poco que se puede extraer y desde allí, a propios y visitantes, se realizan recorridos guiados por sus instalaciones con el fin de conocer de cerca aspectos básicos de la Cultura Guayupe y reconocer en sus objetos la memoria que aún persiste de esta importante tribu.

El museo debe sostenerse con los aportes de los visitantes, sin contar con apoyo concreto y sostenible en el tiempo por parte de las administraciones territoriales, al punto que la infraestructura del lugar ya se deterioraba e inclusive con pendientes sobre reparaciones locativas del lugar. Tampoco cuenta con un circuito cerrado de televisión que permita vigilar en todo momento las diversas piezas que se encuentran en el lugar que sin duda hacen parte del paisaje arquitectónico de la Nación.

Las pruebas de Carbono 14, elaboradas en los Estados Unidos de Norte América, permiten inferir a través de sus resultados que los diversos elementos físicos que reposan en el museo poseen centenares de años, algunos que datan desde el siglo XII y que tan solo en los años 80, fruto de excavaciones realizadas en la vereda para la construcción de su red de alcantarillado para la prestación de servicios públicos domiciliarios, que se percataron de los vestigios arquitectónicos que de manera regular se encuentran a lo largo y ancho de la vereda, donde

se tiene la creencia que fue en otras épocas un cementerio de la cultura Guayupe.



Urna antropozoomorfa, mezcla de mitad animal y mitad humano, la famosa transformación del ser humano con un animal, para los guayupe realizaban la transformación con el murciélago. La urna es un sacerdote chaman en un estado de alucinógenos realizando la comunicación con sus dioses



Elemento huesos calcinados de los indígenas Guayupe: tenían la costumbre de cremar a sus difuntos; observamos huesos calcinados de indígenas y triturados de animales, realizaban entierros primarios, secundarios y terciarios.



Urna cilíndrica de los guayupe, estos considerados como los mejores alfareros de la época precolombina, por sus decoraciones rojizas, engobe rojo, trazados simétricos de color blanco, figuras zoomorfas y antropomorfas en 3D o en alto relieve.

Tenemos entonces en la actualidad una narrativa histórica enfocada a los rasgos característicos de la Cultura Guayupe como sociedad precolombina que perdura en nuestra época y nos permite recrear conforme las piezas arqueológicas que existen hoy por hoy. De tal manera que, aún desconocida por la gran mayoría de habitantes del piedemonte llanero y hasta las extensiones municipales descritas anteriormente, se hace necesario seguir fortaleciendo la pedagogía, el relato de los hechos relevantes, la difusión y generación de contenidos

que contribuyan a que propios y visitantes puedan conocer de cerca una tribu que quizás llegó a ser por sus calidades una gran Nación antes de la llegada de los europeos.

Así las cosas, poco a poco se va abriendo ante la sociedad el legado de los Guayupe, pues existen festivales y fiestas, hoteles, compañías de danza, entre otras expresiones en el área territorial descrita, que ya han definido por usar el nombre de esta sociedad de la que aún queda mucho por investigar y contar.

3. Fundamentos Jurídicos

Sean tenidos en cuenta para la presentación de este proyecto de ley, los siguientes fundamentos jurídicos, a saber:

3.1. Fundamentos Constitucionales Constitución Política de Colombia

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado; servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y **cultural de la Nación**; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología

y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Sentencia C- 294 del 2014

“La protección a la cultura se materializa en la Constitución Política de 1991 en los siguientes preceptos: (i) En el artículo 2° de la Carta Política que establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que puedan afectar el ámbito cultural del país. (ii) Por su parte el artículo 8° Superior directamente establece la obligación que tenemos Estado y particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (iii) También conforma el corpus iuris Constitucional en materia de cultura, el artículo 44 que la define como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes. (iv) El artículo 63 Constitucional, dota de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable al patrimonio arqueológico de la Nación. (v) La Constitución en su artículo 70 impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos. (vi) el artículo 71 establece la obligación del Estado, en el marco del fomento a la cultura, de crear incentivos y estímulos a las manifestaciones culturales. (vii) El artículo 72 otorga rango Constitucional a la protección al patrimonio cultural de la Nación en cabeza del Estado. Así mismo, reconoce a la Nación la titularidad sobre el patrimonio arqueológico de la Nación y todos aquellos bienes culturales que conforman la identidad nacional, dotándolos, en virtud de ese título, de naturaleza inalienable, inembargable e imprescriptible. (viii) El deber de todos los colombianos de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”, consignado en el artículo 95.8 de la Constitución. (ix) Los artículos 311 y 313.9, que impone en los municipios la obligación de promover el desarrollo cultural de sus habitantes. Finalmente, (x) el artículo 333 superior establece que “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

(...)

3.2. Fundamentos legales y normativos

Ley 397 de 1997; “Por medio de la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política

de Colombia y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se dictan otras disposiciones”.

Decreto número 1589 de 1998; “Por medio del cual se reglamenta el Sistema Nacional de Cultura y se dictan otras disposiciones”.

4. Objetivos de desarrollo sostenible

El mundo, a través del sistema de naciones unidas, presentaron a la civilización humana los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible), un plan maestro a efectos de hacer perdurable en el tiempo la especie humana, para lo cual desarrollo 17 objetivos con corte a 2030 para hacer del planeta una mejor casa común. Así las cosas, es importante destacar entre ellos la educación, que permite superar barreras y recordar la memoria de estos pueblos ancestrales.

5. Conflictos de intereses

Luego de analizado el presente proyecto de ley, se llega a la conclusión que no podría generar intereses actuales, particulares y directos sobre los honorables representantes a la cámara y senadores de la república, toda vez que lo que se pretende es institucionalizar unas medidas afirmativas para salvaguardar la memoria y contribución desarrollada por la Cultura Guayupe a la Nación colombiana y en especial al oriente del país.


6. Impacto Fiscal

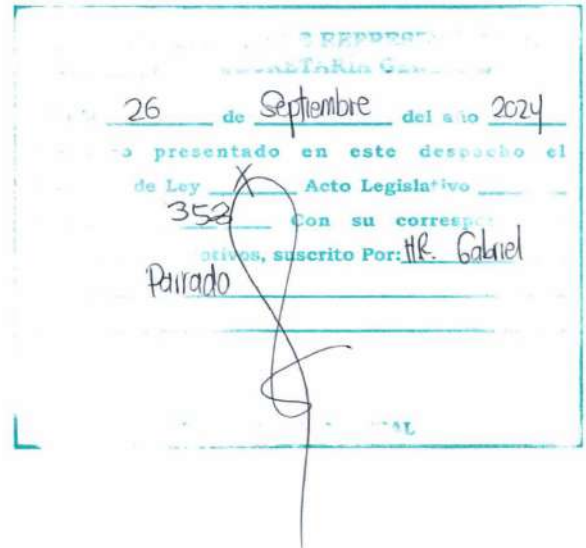
De conformidad a la Ley 819 del 2003, artículo 7°, sobre el análisis fiscal del impacto fiscal de las normas, expresamos que la presente iniciativa no genera un impacto fiscal para las finanzas de la Nación, como quiera que en el plan nacional de desarrollo “Colombia potencia mundial de la vida”, coincide con su espíritu y objetivos y no genera costos adicionales para el Estado colombiano.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este documento ponemos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley; “por medio de la cual se establecen medidas para la conservación, protección, promoción y memoria de la Cultura Guayupe y se dictan otras disposiciones”, precisando la importancia de buscar proteger la salvaguarda cultural e histórica ancestral de los pueblos aborígenes y respeto por sus usos y costumbres, así como el legado del tránsito por el territorio y su memoria.

De las y los honorables Congresistas,


 Gabriel Ernesto Parrado Durán
 Representante a la Cámara por El Meta
 Pacto Histórico - PDA



PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la Fuerza Pública.

OFI24 0835/DM-MDN

Bogotá, 24 de septiembre de 2024

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes


Asunto: Radicación proyecto de ley, por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la Fuerza Pública.

Estimado Secretario General, reciba un saludo:

De manera atenta me permito radicar ante la Cámara de Representantes el proyecto de ley, por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

Solicito comedidamente que la iniciativa sea tramitada por el Congreso de la República en los términos que la Constitución y la ley lo disponen, de acuerdo con el articulado y la exposición de motivos que a continuación se presentan.

Agradeciendo su atención.


 IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
 Ministro de Defensa Nacional

PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la Fuerza Pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objetivo del proyecto de ley

Este proyecto de ley pretende ampliar la cobertura que presta el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para la representación judicial ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y la jurisdicción ordinaria, de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido hechos victimizantes durante el servicio, para reducir y mitigar los efectos asociados a la defensa técnica de la Fuerza Pública ante estas instancias. Asimismo, se pretende que Fondetec pueda prestar el servicio de defensa técnica a miembros de la Policía Nacional que ejerzan funciones de Policía Judicial en investigaciones que adelanten por hechos de corrupción, cuando sean denunciados por delitos contra la fe pública en el marco de sus actuaciones.

Para lo anterior, se adicionan los artículos 6° y 7° de la Ley 1698 de 2013 *“Por la cual se crea y organiza el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, y se dictan otras disposiciones”*.

II. Consideraciones

- Alcance y ámbito de aplicación

Este proyecto de ley tiene como población beneficiaria a los miembros de la Fuerza Pública activos o en uso de buen retiro que requieran los servicios de defensa técnica y representación judicial que así lo soliciten a Fondetec, en los siguientes casos:

- Que hayan sido acreditados como víctimas por hechos ocurridos durante su servicio activo. De acuerdo con la información de las jornadas hechas en 2024 para la acreditación de víctimas de la Fuerza Pública ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, 192 miembros de la Fuerza Pública han solicitado su inclusión y que, de serlo, se beneficiarían de esta norma.

- Investigadores de la Policía Nacional con funciones de Policía Judicial que sean denunciados por conductas contra la fe pública en el marco de las investigaciones que adelanten por hechos de corrupción.

Resulta pertinente señalar que esta norma cobijará a miembros de la Fuerza Pública por hechos que ocurran una vez este proyecto de ley culmine su trámite legislativo y sea sancionado como ley de la República.

- Modificaciones a la Ley 1698 de 2013

Inclusión de un nuevo artículo 6A a la Ley 1698 de 2013

El artículo 6° de la Ley 1698 de 2013 establece el ámbito de cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada para miembros de la Fuerza Pública que se adelanta a través de Fondetec, sin embargo, para la época de expedición de esta norma no había un marco jurídico robusto para la atención de

víctimas de la Fuerza Pública. A este respecto, se indica que la representación de las víctimas por parte de un abogado, *“es un elemento fundamental para facilitar su participación dentro del proceso penal, toda vez que, al igual que el acusado, el debido proceso por ser derecho fundamental, como por ser un elemento del derecho humano a la justicia, implica necesariamente la asistencia de un profesional del derecho”* (Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2007), por lo cual, los miembros de la Fuerza Pública como cualquier ciudadano en defensa de sus derechos requieren de la representación ante hechos victimizantes.

Si bien la víctima de un delito puede intervenir con autonomía e independencia ante la Fiscalía, acudir de manera directa ante el juez de control de garantías, solicitar pruebas y medidas de aseguramiento, recoger evidencias, asistir a audiencias preliminares y, también, formular una hipótesis de investigación y de los hechos diferente a la sostenida por la Fiscalía, etc., y aunque Constitucionalmente la Fiscalía representa a la víctima en el proceso, la representación profesional independiente por un organismo que como Fondetec se ha especializado en la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, será un gran aporte a la defensa de sus derechos.

Por otro lado, se debe ver el punto de vista del SIVJRNR, donde existe esta representación de manera colectiva, para facilitar y coordinar la organización de los miembros de la Fuerza Pública con el fin de participar efectivamente en las distintas etapas procesales que se irán surtiendo en los casos que conoce la JEP, buscando que las diferentes opiniones y decisiones de interés estratégico sean escuchadas y valoradas. De esta forma, Fondetec buscará reducir y mitigar los efectos asociados a la representación judicial de los miembros de la Fuerza Pública víctimas y con diversidad de posturas, en el marco de un gran número de personas y colectivos acreditados y acogidos por la JEP ante el SIVJRNR.

En tal sentido, se identificó la necesidad de adicionar un párrafo al artículo 6° de la Ley 1698 de 2013, con el fin de garantizar de manera colectiva a las víctimas identificadas en Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, asesoría, asistencia técnica y representación, en lo relacionado con la asistencia judicial de las víctimas en dos ámbitos: i) Asistencia judicial y representación de las víctimas en el proceso penal ordinario y (ii) Representación ante el SIVJRNR de manera colectiva.

Inclusión del párrafo segundo en el artículo 7° de la Ley 1698 de 2013

El artículo 7° de la Ley 1698 de 2013 establece las exclusiones para la cobertura del Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública entre los cuales se encuentran las conductas relacionadas con delitos contra la administración pública, la libertad, integridad y formación sexuales, la familia, violencia intrafamiliar, asistencia alimentaria, extorsión,

estafa, lavado de activos, tráfico de estupefacientes, enriquecimiento ilícito, delitos contra la fe pública, la existencia y la seguridad del Estado, y el régimen Constitucional y legal vigente.

No obstante, con este proyecto de ley se pretende adicionar un párrafo al artículo 7° para que Fondetec pueda prestar sus servicios de defensa técnica a los investigadores de Policía Nacional que ejercen funciones de Policía Judicial en investigaciones por hechos de corrupción, y en cumplimiento de su deber Constitucional son denunciados penalmente con ocasión de las investigaciones que adelantan. Esta propuesta se soporta en tres consideraciones que se exponen a continuación:

1. Efectividad en la persecución de delitos de corrupción: En atención al principio de correspondencia, permitir que Fondetec preste el servicio de defensa técnica a los investigadores de la Policía Judicial que investigan casos de corrupción cuando éstos sean denunciados en cumplimiento de su deber, les permitirá a estos servidores públicos contar con mayor seguridad jurídica, sin que su labor sea obstaculizada o afectada en la persecución de esta clase de delitos.

2. Evitar obstáculos injustificados: La posibilidad de prestar esta defensa técnica reconoce las complejidades de las investigaciones policiales y busca evitar que se desestime a los investigadores por acciones posiblemente malintencionadas de las partes o de terceros que les obligan a incurrir en los gastos ocasionados por procesos judiciales en su contra.

3. Promoción de la integridad y la transparencia: Garantizar el servicio de defensa técnica a los investigadores de la Policía Nacional que trabajan en casos de corrupción, promueve la confianza en la integridad, eficacia y transparencia del sistema de justicia en estos casos.

III. Análisis del impacto fiscal de la iniciativa

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, indica:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

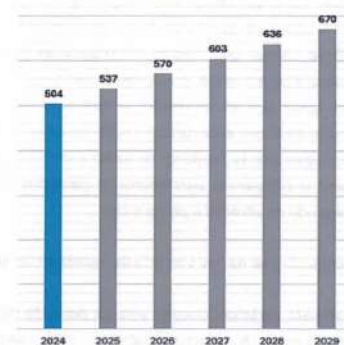
El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos. lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. (subrayado fuera del original).

Al realizar un análisis presupuestal de la iniciativa, se concluye que no genera un impacto fiscal o económico para el Estado, lo anterior con base en la siguiente proyección realizada por Fondetec:

Proyección procesos de defensa técnica de los que trata el proyecto de ley 2024-2029



Fondetec tiene proyectada para la presente vigencia un total de sesenta y ocho (68) defensores y, con la tendencia procesal que se muestra en el gráfico, para el año 2029 cada defensor técnico de Fondetec podría llegar a tener, en promedio, 84 procesos a su cargo (partiendo de la base que en el 2023 se tenían un total de 3.525 procesos activos). Esta actividad procesal no ocasionaría un aumento del presupuesto anual del sector, puesto que esa es una cantidad de procesos razonable para ser adelantados por un solo abogado, tal como se ha venido llevando a cabo en cada vigencia fiscal.

IV. Conflicto de intereses -Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

El artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podría generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, que se identifican con base en el artículo 286 de la misma norma:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. *Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones*

a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. (subrayado fuera del original).*

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.*

Al respecto, se considera que el presente proyecto de ley no da lugar a conflictos de interés para los ponentes, dado que se trataría de una norma que

no genera un beneficio particular, actual y directo a los Congresistas. en cuanto modifica una Ley de Procedimiento General. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento. pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular. que el mismo sea específico o personal. bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato. que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista. lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral. sin distinción alguna.

No obstante, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a las normas citadas previamente, no exime a los y las Congresistas su deber de identificar causales adicionales.

Del Ministro,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

CHRISTIAN GARCÉS

TORO

JAMES MOSQUERA T

JAMES MOSQUERA T

PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la Fuerza Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo ampliar las competencias del Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública (Fondetec) para prestar representación a miembros de la Fuerza Pública que hayan sido víctimas por hechos ocurridos durante el servicio.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo a la Ley 1698 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 6A. El Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública financiado por Fondetec podrá prestar los servicios como representante de víctimas a los miembros de la Fuerza Pública activos o retirados que así lo soliciten, y que de manera directa o indirecta hayan sufrido un daño producto de una violación de sus derechos

en cumplimiento de su misionalidad Constitucional, con el fin de garantizar el restablecimiento de sus derechos ante la Jurisdicción Penal Ordinaria por hechos que ocurran a partir de la promulgación de la presente ley.

Se autoriza a Fondetec para representar colectivamente a los miembros de la Fuerza Pública que así lo soliciten y que sean víctimas acreditadas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3. Adiciónese un parágrafo al artículo 7º de la Ley 1698 de 2013, el cual quedará, así:

Parágrafo 2º. De las exclusiones del presente artículo no harán parte las conductas principales de Falsedad en Documentos contenidas en el Capítulo Tercero del Título IX de los Delitos contra la Fe Pública previstos en la Ley 599 de 2000, cuando se trate de investigadores de la Policía Nacional con funciones de Policía Judicial en investigaciones realizadas por hechos de corrupción.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Del Ministro,
Iván Velásquez Gómez
Ministro de Defensa Nacional



CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN DE COAUTOR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 342 DE 2024 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de guardaparques de Parques Nacionales Naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2024

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Solicitud inclusión de coautor al Proyecto de Ley número 342 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de guardaparques de Parques Nacionales Naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones.


Respetado señor Secretario General:


Por medio de la presente, solicito de manera respetuosa que se realice la inclusión del honorable Representante a la Cámara Joan Carlos Lozada Vargas como coautor del proyecto de ley de autoría de la honorable Representante Julia Miranda Londoño, denominado como aparece en el asunto.

La participación del Representante Lozada en la firma de este proyecto es un reflejo de su compromiso con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales de nuestro país, temas que coinciden con las iniciativas promovidas por la honorable Representante Miranda Londoño en pro de los guardaparques y la conservación efectiva de las áreas protegidas.

Agradecemos de antemano su colaboración en la atención de esta solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera para la formalización de la inclusión solicitada.

Atentamente:


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Liberal Colombiano


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Representante a la Cámara por Bogotá
Nuevo Liberalismo

CARTA DE ADHESIÓN COMO COAUTORA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2024 CÁMARA HONORABLE SENADORA ANDREA PADILLA VILLARRAGA

por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol de cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2024

Respetado

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes Ciudad

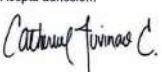
Asunto: Solicitud de adhesión como coautora al Proyecto de Ley número 343 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol de cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones.

De manera respetuosa y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar que se me adhiera como coautora del Proyecto de Ley número 343 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol de cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

Acepta adhesión:


Catherine Juvinao Clavijo
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 1689 - miércoles, 9 de octubre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 352 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 en lo relacionado con restricción de visitas íntimas a feminicidas..... 1

Proyecto de ley número 353 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para la conservación, protección, promoción y memoria de la Cultura Guayupe y se dictan otras disposiciones. 6

Proyecto de Ley número 351 de 2024 Cámara, por medio del cual se adiciona la Ley 1698 de 2013 para la representación de las víctimas de la Fuerza Pública. 11

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión de coautor al proyecto de ley número 342 de 2024 Cámara Honorable representante Juan Carlos Lozada Vargas, por medio de la cual se crea un sistema específico de carrera administrativa para el cuerpo de guardaparques de Parques Nacionales Naturales de Colombia, fortaleciendo la conservación efectiva de las áreas protegidas a cargo de la entidad y se dictan otras disposiciones..... 15

Carta de adhesión como coautora al proyecto de ley número 343 de 2024 Cámara Honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, por medio del cual se establecen beneficios pensionales para quienes ejercen rol de cuidado, se adoptan medidas en situaciones de divorcio o separaciones de hecho y se dictan otras disposiciones. 16